

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-40-03-057-2020-00191-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 552 del CGP, se decide la objeción presentada por la Constructora Neiva La Nueva S.A.S., dentro de la audiencia de negociación celebrada en el presente asunto.

Como fundamentos de su réplica adujo los siguientes:

*i)* El domicilio de la insolvente corresponde a la ciudad de Neiva, y no de Bogotá, como lo afirma en su escrito inicial, ya que al tenor de lo previsto en los artículos 533 del CGP, y el artículo 77 del Código Civil, el domicilio supone la circunscripción territorial donde se asienta la persona para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligación, como lo fue, ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva (hoy Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Neiva), donde bajo radicado 2009-0188 existe una demanda ejecutiva mixta en contra la señora Adriana Marcela Penagos Rojas, quien fue notificada personalmente; adicionado a ello, de la relación de acreedores que presenta la petente, como lo es el Municipio de Neiva, los señores Alexander Mosquera Campos y Hernán Arias Rojas, todos ellos tienen su asiento de negocios en dicha ciudad (Neiva), además, la solicitante y su esposo (Carlos Alberto Trujillo), habitan en el predio ubicado en la carrera 36 A No. 23-16 su Urbanización Altos de Limonar III Paseo de Alcázar de la ciudad de Neiva, el cual fue cautelado en el precitado proceso, sin que obre prueba alguna que acredite que actualmente residen en este Distrito.

*ii)* La deudora no cumplió con la exigencia establecida en el numeral 3 del artículo 539 ibídem, de cara a los acreedores Alexander Mosquera Campos y Hernán Arias Rojas, como quiera que aparecen relacionados sus capitales, pero no se aportaron los títulos valores (pagarés) que respalden dichas deudas, así mismo, omitió lo dispuesto en el artículo 536, por cuanto “...brilla por su ausencia en el expediente la certificación o recibo de pago de las expensas para tramitar la solicitud de insolvencia, hecho que amerita el archivo de la solicitud”.

*iii)* La peticionaria no aportó poder a favor de la abogada Krystel Jiménez Rojas, para que la represente en este asunto como su apoderada, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del CGP, en tal sentido, las audiencias celebradas, específicamente, la adelantada el 11 de febrero de los cursantes, debe declararse nula, por la indebida representación de la deudora.

*iii)* Frente a la relación de los créditos presentada por la insolvente, la obligación que está a favor de la Constructora Neiva La Nueva S.A.S, no corresponde solamente al valor de \$8´667.878, sino a \$24´827.760, atinentes a la liquidación de crédito aprobada dentro del proceso ejecutivo mixto instaurado en contra de la señora Penagos Rojas, que conoce el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Neiva, más la suma de \$1´557.740 por concepto de costas a cargo de la ejecutada (hoy insolvente).

Por su parte la deudora en trámite de negociación de deudas, señaló que, las discrepancias presentadas por la acreedora (Constructora Neiva La Nueva S.A.S) no corresponden al escenario de las objeciones que trata el artículo 550 del CGP, en tanto, que la norma dispone que dicha inconformidad apuntala a la existencia, naturaleza, y cuantía de su acreencia, más no del domicilio del petente, sin embargo, dicha divergencia pudo ser alegada ante el conciliador, como control de legalidad, no obstante, la objetante no la denunció en el momento oportuno, tampoco, la no aportación del recibo de pago que da cuenta del pago de las expensas canceladas al centro de conciliación, empero, en audiencia de fecha 11 de febrero de los cursantes, la parte contable acreditó de manera verbal en pago de dicho rubro, luego, *“... es ilógico su señoría que de no ser sufragados los gastos emitidos por el centro de conciliación no habría continuidad de las mismas”*; frente a la presunta omisión de los requisitos establecidos en el trámite de negociación de deudas, el numeral 4 (sic) del artículo 539 del CGP, prevé que el insolvente puede manifestar bajo la gravedad del juramento el desconocimiento de la cualquier información que no esté en su poder, como así lo plasmó en su escrito inicial, es más, la objeción a la existencia, naturaleza, y cuantía de las obligaciones, es un acto de carácter personal, es decir, que le corresponde a cada acreedor, *“... por tal razón la suscrita se abstiene al pronunciarse de su veracidad, toda vez que las pruebas aportadas son la únicas que mi poderdante cuenta para que determinen las obligaciones, téngase en cuenta que el ilustre abogado no objeta dichos créditos”*.

La norma no exige al deudor, la presentación de documento alguno adicional a los taxativamente enumerados en el artículo 539 del CGP, siendo inviable, la aportación de los títulos valores que soporten las obligaciones, cuando dicho documento necesariamente está en manos del acreedor, prestamista o legítimo tenedor; por otra parte, y contrario a lo argüido por la inconforme, mediante audiencia de fecha 13 de noviembre de 2019, se reconoció a la abogada Krystel Jiménez Rojas como apoderada de la petente.

Frente a los argumentos de la objeción del crédito, indica que, en el escrito inicial, señaló que desconocía los intereses causados del crédito a favor de la objetante, lo anterior, con el fin de que por esta vía se concilien los montos tanto del capital como de los intereses, por lo que, manifestar que dicha acreencia corresponde a la suma de \$28´827.760 no es más que capitalizar los intereses y las costas procesales, aunado a esto, el crédito de la objetante no es privilegiado para que por esta vía se objete (artículo 553 del CGP).

En efecto, y como lo expuso en audiencia del 11 de febrero, el capital de la deuda a favor de la objetante corresponde a \$8´667.878, los intereses causados atañen a \$6´011.520 y los de mora corresponden a \$10´148.362, para un total de intereses de \$16´159.882, *“... pero sin embargo se le recuerda al apoderado objetante, que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante (...) sólo comprende lo relativo a capital de las acreencias, debiendo dejar de lado las liquidaciones judiciales o privadas que de ella pretenda reclamar”*; no obstante, reconoce el valor de \$1´557.740 por la costas procesales.

## **CONSIDERACIONES**

Frente al trámite establecido en el CGP, de cara al procedimiento de negociación de deudas, el numeral 1 del artículo 550 del CGP, establece que, en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, el Conciliador debe poner en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias presentadas por el insolvente. A quienes, una vez se les pregunté si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, se les facultó para que puedan manifestar su inconformidad mediante la respectiva objeción. Al respecto la doctrina ha establecido que dicho reparo se enmarca en dos posibilidades: la primera, *“... bien porque considere que su acreencia debe ser incluida, que su monto es mayor o que cuenta con una causa legal de preferencia para su pago; en todos estos casos*

*se está ante una objeción respecto de la obligación de la cual se tiene la condición de titular”<sup>1</sup> y la segunda, “...se refiere al hecho de que el acreedor decida objetar otras obligaciones, bien porque considere que las mismas no existen, son simuladas o aparentes, su monto es menor o se extinguieron”. Es decir, que el desconcierto, sólo procede en esa oportunidad, y versa sobre que los pasivos de los acreedores que no estén incluidos, que el monto del crédito sea mayor al relacionado, que la obligación cuenta con un derecho de preferencia para su pago, o que el crédito relacionado no existe, es simulado o aparente, su monto es menor, o se extinguió. Manifiestos que deben ser remitidos al Juez competente para que dirima en tal sentido (artículo 552 del CGP, en concordancia con el artículo 534 ibídem).*

En esta oportunidad, la Constructora Neiva La Nueva S.A.S presenta inconformidad en cuanto **a)** al domicilio de la deudora, **b)** la omisión de la exigencia establecida en el numeral 3 del artículo 539 del CGP, ya que no se aportó título valor que respalde los créditos de los señores Alexander Mosquera Campos y Hernán Arias Rojas, así como la prescrita en el artículo 536, por cuanto *“...brilla por su ausencia en el expediente la certificación o recibo de pago de las expensas para tramitar la solicitud de insolvencia, hecho que amerita el archivo de la solicitud”,* **c)** no adjuntó poder a favor de la abogada Krystel Jiménez Rojas para que la represente en este asunto como su apoderada, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del CGP, siendo nulas las audiencias efectuadas; y **d)** que la obligación que fue relacionada a favor de la Constructora Neiva La Nueva S.A.S, no corresponde al valor de \$8´667.878, sino a \$24´827.760, atinentes a la liquidación de crédito aprobada por el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Neiva dentro del proceso ejecutivo mixto instaurado en contra de la señora Penagos Rojas, más la suma de \$1´557.740 por concepto de costas a cargo de la ejecutada (hoy insolvente).

En el curso del desarrollo de la audiencia de negociación de deudas adelantada en el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, la cual tuvo inicio el 13 de noviembre de 2019, seguidamente, se continuó el 11 de febrero de 2020, previas tres (3) suspensiones, donde entre otros, la

---

<sup>1</sup> JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA, Régimen Insolvencia de la Persona Natural No comerciante, página 234.

<sup>2</sup> Ibidem, página 235.

conciliadora puso en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias, y la Constructora Neiva La Nueva S.A.S, a través de su apoderado judicial, presentó una objeción de cara al crédito relacionado por la insolvente, en cuanto a que su valor es mayor, es decir, que no corresponde a la suma de \$8´667.878, sino a \$24´827.760, frente a lo cual, el Operador (a) de Insolvencia, en aplicación de lo previsto en el artículo 552 del CGP suspendió la audiencia por el término de diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) días, el apoderado de aquella, presentara el respectivo escrito de objeción junto con las pruebas que pretendía hacer valer, siendo radicada el 18 de febrero de 2020 (fols. 157 a 161), y recorrida en oportunidad por la insolvente, mediante escrito radicado el día 24 del mismo mes y año.

Liminarmente se advierte que la inconformidad planteada por la acreedora Constructora Neiva La Nueva S.A.S, relativa al desconocimiento por parte de la deudora de los intereses moratorios del capital correspondiente a \$8´667.878, y las costas procesales aprobadas por el Despacho donde cursa su ejecución; tiene vocación de prosperidad, frente a los demás, no se acogerá favorablemente dicha réplica, como pasa a explicarse.

En la solicitud de apertura del proceso de negociación de deudas, presentada por la señora Adriana Marcela Penagos Rojas se omitió información que debía relacionarse. La insolvente no procedió conforme lo previsto en el 539 ídem, téngase en cuenta, que la norma en cita, establece que el petitum debe contener una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando, **i)** nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, **ii)** dirección de correo electrónico, **iii)** cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento **iv)** nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo;<sup>3</sup> además, debe, aportar una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Numeral 3, artículo 539 CGP

<sup>4</sup> Numeral 5 del artículo 539 ídem.

En ese sentido, y pese a que la insolvente haya hecho uso de la manifestación que trata el artículo 539-3 del CGP,<sup>5</sup> en cuanto al desconocimiento de los intereses de mora causados sobre la obligación a favor de la sociedad Constructora Neiva La Nueva, así como el de la dirección electrónica de la objetante, la cuantía total del crédito, el número de días en mora, la tasa de interés, la fecha de otorgamiento y de vencimiento, no es óbice para que los intereses debidamente aprobados se tengan en cuenta en la correspondiente relación de acreedores, pues el argumento dado por la solicitante, frente al desconocimiento de dicha información (intereses del capital adeudado) fue para que por esta vía se conciliaran los montos tanto del capital como de los intereses (fols. 167 y 168), es decir, que dicha omisión se supeditó a una conjetura que no está establecida en la norma procesal, es más, en el escrito de apertura, dijo que existía un proceso judicial en su contra bajo el radicado 2009-188 que se adelanta en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, instaurado por la Constructora Neiva La Nueva, y su “estado actual”, es decir, para la fecha de la radicación de la solicitud de negociación de deudas, lo era con “sentencia”, es decir, que tenía conocimiento de dicha actuación, pues si se zanjó la litis a través de la mencionada providencia, y la misma sólo procede una vez notificado el extremo actor, aquella (insolvente) podía brindar la información pertinente al crédito aquí relacionado, en razón a la vinculación en dicho proceso, el cual data del año 2009,<sup>6</sup> tan es así, que la misma insolvente al descorrer el traslado de esta objeción manifestó: “...Téngase en cuenta que la suscrita reconoce la obligación de las costas procesales por el valor de \$1.557.740 y se gradúan en primera clase” (fol. 168), por lo tanto, dicha información al ser prerequisite mínimo para presentar la solicitud de negociación de deudas, debió ser reportada al momento de instaurar la petición correspondiente, sin que pueda advertirse un desconocimiento total de dicha pesquisa, más aún, si hacia parte del proceso adelantado en su contra.

---

<sup>5</sup> Artículo 539, numeral 3 del CGP, “...3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. **En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo**”. – Resalta el Despacho-.

<sup>6</sup> Fecha anterior a la solicitud de negociación de deudas.

Luego, el crédito aquí requerido al ser objeto de ejecución ante el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Neiva, según lo advierte la objetante, la deudora debe precisar la información anteriormente relacionada, como lo es el valor de los intereses de mora sobre el capital de \$8´667.878, los cuales ascienden a \$16´159.882,<sup>7</sup> adjuntando copia de las actuaciones cursadas, como mandamiento de pago, sentencia, o auto que ordene seguir adelante la ejecución, y las respectivas liquidaciones de crédito y costas.

En consecuencia, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 539 de la normatividad adjetiva, puesto que su inobservancia interrumpe y entorpece el normal desarrollo del trámite concursal, pues las imprecisiones y desatenciones incurridas riñen con los principios de transparencia y buena fe que atañen a esta clase procesos.

En cuanto a las inconformidades presentadas por la objetante, relativas **i)** al domicilio de la deudora, **ii)** la exigencia establecida en el numeral 3 del artículo 539 del CGP, en cuanto a la aportación del título valor que respalde los créditos de los señores Alexander Mosquera Campos y Hernán Arias Rojas, **iii)** la prescrita en el artículo 536, por cuanto “...brilla por su ausencia en el expediente la certificación o recibo de pago de las expensas para tramitar la solicitud de insolvencia, hecho que amerita el archivo de la solicitud”, y **iv)** no haberse adjuntado el poder debidamente conferido a favor de la abogada Krystel Jiménez Rojas para que representara la señora Adriana Marcela Penagos Rojas (insolvente), nada tienen que ver con las causas de objeción anteriormente referidas puesto que no se está discrepando el crédito relacionado a su favor; además, son asuntos que deben ser verificados por el conciliador.

Pues fíjese, que la tarea del funcionario encargado de adelantar dicho trámite, es verificar el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas (artículo 543), en tal sentido, si la insolvente incurrió en alguna imprecisión o error de cara a la información brindada – **domicilio de la deudora**- (párrafo primero, artículo 539 CGP), es su deber verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el

---

<sup>7</sup> Lo anterior, en razón de la liquidación de crédito aportada por la objetante, que fue modificada por la Contadora de la Oficina de Ejecución Civil del Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Neiva (fol. 146).

deudor (a) – artículo 537-4 del CGP,<sup>8</sup> además, si advierte omisión de algún documento necesario – **títulos valores que respalden las obligaciones relacionadas**- para el curso de dicho trámite, también puede solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas (artículo 537-5 CGP), de igual manera, sucede en cuanto al pago de la tarifa (artículo 536) fijada para adelantar dicho procedimiento, la cual, al no ser sufragada dentro del término legal, el funcionario encargado podrá rechazar la solicitud, asunto que tampoco es objeto de objeción, sino del control de legalidad que ejerce el funcionario encargado de dirigir el trámite de negociación de deudas.

Frente a este punto, la doctrina ha enseñado: “...Rechazo de la solicitud por no pago de la tarifa fijada. Cuando en los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante, la tarifa no sea cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que al deudor hace el **conciliador** o el notario, según el caso, **éste** rechazará la solicitud. Contra dicha decisión sólo procederá el recurso de reposición, en los mismos términos y condiciones previstos para el proceso civil, señala el artículo 29 del Decreto Reglamentario 2677 de 2012. El recurso de reposición es regulado por los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso”.<sup>9</sup>– Resalta el Despacho-.

Luego en ese sentido, el conciliador, es quien tiene el deber y la facultad de verificar dichas discrepancias, y no el Juez, quien sólo resuelve asuntos atinentes a las objeciones legalmente establecidas en la Ley Procesal.

No obstante lo anterior, y contrario a lo manifestado por la objetante, en audiencia de fecha 13 de noviembre de 2019, la Operadora de Insolvencia, manifestó que la “...deudora otorga poder amplio y suficiente en audiencia, a la doctora **KRYSTEL JIMÉNEZ ROJAS C.C. 1.030.548.907 (...)** quien quedará facultada para actuar en su representación” (fol. 69). Ahora bien, en caso de haberse omitido aportar dicho poder, no es causa que genere nulidad del trámite, ya que

---

<sup>8</sup> MARÍA MERCEDES GARCÍA PERDOMO, ÓSCAR MARÍN MARTÍNEZ, Curso de Formación de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante: “...Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor. En este caso, la confrontación de la información se hará con las respuestas de los acreedores, quienes en el proceso de negociación de deudas se convierten en los principales auditores del procedimiento y de la información suministrada por el deudor”, página 64.

<sup>9</sup> LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ DURÁN, Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, página 70.

sólo procede (la nulidad) frente al acuerdo de pago o su reforma (artículo 557 del CGP), cuando el mismo, contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, no comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud, o contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la Ley; más no la omisión de dicho mandato.

En resumen, se indica que la objeción sólo prospera en cuanto a la discrepancia presentada por la objetante de cara a los intereses generados de la cuantía de su crédito, en los demás, deberá estarse a lo dispuesto en líneas precedentes.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER** la objeción formulada por la Constructora Neiva La Nueva S.A.S dentro de la audiencia de negociación de deudas frente a la cuantía de la obligación relacionada a su favor, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** los intereses moratorios causados (\$16´159.882) sobre el crédito de \$8´667.878 a favor de la Constructora Neiva La Nueva S.A.S, conforme a liquidación modificada por el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Neiva, y la correspondiente aprobación de la liquidación de costas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica junto con sus anexos, sin desglose previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**629191a8fed3062e72f2460e4abb2a3963cd1b4cc3bf945ae90267ff21d2adf  
9**

Documento generado en 22/10/2020 04:58:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**